SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Pacheco Pardo contra la resolución de fojas 102, de fecha 21 de enero de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer de enfermedad profesional bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR. Alega que laboró como motorista 2.da en la Compañía Minera Raura SA y que padece de neumoconiosis por sílice con 50 % de incapacidad.

3. Para acreditar sus afirmaciones presenta el informe de evaluación médica de fecha 3 de abril de 2003, expedida por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II-EsSalud Pasco (f. 3) y la copia de la declaración jurada emitida por la Compañía con fecha 15 de junio de 2010 (f. 2), en la que se señala laboró como maquinista de 2da, desde el 1 de marzo de 1974 hasta el 26 de setiembre de 1981, sin acompañar documento adicional que corrobore la información en ella contenida. Debe agregarse que, en el expediente

administrativo obra una declaración jurada emitida por la misma empresa el 30 de enero de 2008, en la que se indica que el recurrente laboró para ella desde el 1 de marzo de 1971 hasta el 26 de setiembre de 1985, fecha esta última que difiere de la señalada en la declaración jurada adjunta a la demanda.

4. Así pues, los documentos obrantes en autos resultan insuficientes para evidenciar que el actor hubiere realizado labores en la actividad minera y que, por tanto, se encuentra bajo los alcances de la Ley 25009; por lo que, dada la naturaleza restitutoria del proceso de amparo y que el mismo no cuenta con etapa probatoria, la presente causa carece de especial trascendencia constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL